

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2023/20 (EXPTE. JGL/2023/43)**

**1. Orden del día.**

1º Secretaría/Expte. JGL/2023/42. Aprobación del acta de la sesión de 1 de diciembre de 2023.

2º Comunicaciones/Expte. 15176/2023. Escrito del Defensor del Pueblo sobre queja nº Q23/5880. (Reiteración petición de informe).

3º Urbanismo/Expte 17101/2023. Licencia solicitada por Herpafe S.L. para colocación de goteros autocompensantes para complementar red de riego de explotación agrícola de frutales. Finca Santa Cecilia.

4º Planificación Estratégica/Expte. 5769/2023. Prórroga del plazo de ejecución del lote 2 (Casa de la Cultura) del contrato de ejecución de las obras para la mejora de la eficiencia energética de varios edificios municipales (EDUSI\_OT4LA3C02): Aprobación.

5º Hacienda/Secretaría/ Expte. 17074/2023. Revisión de oficio de listado de facturas correspondientes a contrato posterior a la Ley 9/2017, verbal. Tipo de contrato: servicio.

6º Contratación/Expte 15713/2023. Primera prórroga del contrato de servicio de dirección técnico jurídica y defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante la jurisdicción contencioso administrativa: Aprobación.

7º Gestión Tributaria/Contratación/Expte. 4415/2023. Contrato de servicio de asistencia y colaboración al Servicio de Inspección de Tributos, en materia de gestión e inspección tributaria de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público: Adjudicación.

8º Gestión Tributaria/Expte. 17073/2023. Recursos de reposición presentados con anterioridad a la sentencia del TC de 26 de octubre de 2021 contra la desestimación de solicitudes de rectificaciones de autoliquidaciones en materia de plusvalía municipal.

9º Recursos Humanos/Expte. 15139/2023. Bases para la provisión del puesto de trabajo de personal funcionario n.º 1.3.169.2 denominado Jefe de Sección de Tráfico, por el procedimiento de concurso de méritos: Aprobación.

10º Deportes/Expte. 2505/2023. Resolución definitiva de beneficiarios definitivos y solicitantes excluidos por incumplimiento de requisitos de las subvenciones a entidades deportivas locales federadas, 22/23: Aprobación.

**11º Asunto urgente:**

11º1 Planificación Estratégica/Expte. 5736/2023. Prórroga del plazo de ejecución del lote 1 (Casa Consistorial) del contrato de ejecución de obras para la mejora de la eficiencia energética de varios edificios municipales (EDUSI\_OT4LA3C02): Aprobación.

**2. Acta de la sesión.**

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día doce de diciembre del año dos mil veintitrés, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera



convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Francisco Jesús Mora Mora**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **Christopher Miguel Rivas Reina**, **María Teresa García Cruz**, **José Manuel Palomo Gómez** y **David Delgado Trujillo**, asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales **Pablo Chain Villar**, **Paula Fuster Santos**, **Abril Castillo Sarmiento** y **Pedro Gracia Gracia**; igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal, **Salvador Cuiñas Casado**, y los coordinadores de Gabinete de Alcaldía-Presidencia, **Ana Miriam Mora Moral**, de Portavocía del Gobierno Municipal, **Alberto Mallado Expósito**, y de Cohesión Social, **Clara Isabel Macías Morilla**.

Deja de asistir la señora concejal **María Dolores Aquino Trigo**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2023/42. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023.-** Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 1 de diciembre de 2023. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º COMUNICACIONES/EXPTE. 15176/2023. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO SOBRE QUEJA Nº Q23/5880. (REITERACIÓN PETICIÓN DE INFORME).**- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo de fecha 28-11-2023, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q23/5880, queja de FACUA-Sevilla en representación de D.A.R. sobre anulación de autoliquidación de IIVTNAV abonada y reintegro del importe pagado de 4.066,58 €, por el que se reitera petición de informe con carácter preferente y urgente y se solicita y dar cuenta a **(ARCA)**, que en dicho escrito se indica.

**3º URBANISMO/EXPTE 17101/2023. LICENCIA SOLICITADA POR HERPAFE S.L. PARA COLOCACIÓN DE GOTEROS AUTOCOMPENSANTES PARA COMPLEMENTAR RED DE RIEGO DE EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA DE FRUTALES. FINCA SANTA CECILIA.-** Examinado el expediente que se tramita sobre concesión de licencia solicitada por Herpafe S.L. para colocación de goteros autocompensantes para complementar red de riego de explotación agrícola de frutales. Finca Santa Cecilia, Pg. 36 Parcela 17, y **resultando:**

Con fecha de entrada 2 de noviembre de 2023, S.J.P.H., en nombre y representación de la entidad Herpafe S.L., solicita licencia de obra para colocación de goteros autocompensantes para complementar red de riego de explotación agrícola de frutales en Carretera SE3204 Pk 3,7. Finca Santa Cecilia, Polígono 36 Parcela 17, referencia catastral 41004A036000170000IW, fincas registrales 7797 y 25170.



Consta informe de la arquitecta de la Delegación de Urbanismo y Planificación Estratégica con fecha 29 de noviembre de 2023, favorable a la concesión de la licencia conforme a la documentación técnica sin visar presentada, redactado por el Ingeniero Agrónomo Francisco Caro Ruiz.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo y Planificación Estratégica se ha emitido informe con fecha 30 de noviembre 2023, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido, concluyendo que la licencia constituye una actuación propia de los usos ordinarios del suelo rústico autorizable mediante licencia urbanística municipal de obra.

En cuanto al órgano competente, el informe jurídico señala que “tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor cuyos suelos afectan íntegramente a suelo no urbanizable (suelo rústico según LISTA), la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 378/2023 de 27 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Conceder la licencia de obra solicitada por la entidad Herpafe S.L. para colocación de goteros autocompensantes para complementar red de riego de explotación agrícola de frutales en Carretera SE3204 Pk 3,7. Finca Santa Cecilia, Polígono 36 Parcela 17, referencia catastral 41004A036000170000IW, fincas registrales 7797 y 25170, conforme a la documentación técnica sin visar presentada, redactado por el Ingeniero Agrónomo Francisco Caro Ruiz, quedando sujeta a las siguientes condiciones:

1. La presente autorización se concede sin perjuicio de las restantes autorizaciones que, en su caso, resulten procedentes.

2. La licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 287.3 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

**Segundo.-** Se deja constancia de las siguientes circunstancias respecto de la licencia concedida:

- Plazo de inicio de la obra: Máximo legal 12 meses
- Duración de la obra: Máximo legal 36 meses
- Georreferenciación o en su caso coordenadas UTM:

Identificador:41004A03600017 Zona: UTM 30 ETRS89

Recinto

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
0	246757.50	4132398.75
10	246876.40	4132214.38
11	246755.90	4132133.27
12	246689.80	4132088.78
21	246504.19	4131777.09
26	246300.59	4131594.20





29	246327.62	4131815.80
30	246504.82	4131806.06
31	246506.29	4131873.19
32	246509.69	4131932.59
33	246333.49	4131941.99
35	246335.50	4132002.09
36	246460.60	4131995.29
42	246463.70	4132135.79
45	246339.70	4132146.09
48	246350.20	4132356.89
60	246508.50	4132314.38
69	246522.66	4132325.12
79	246664.92	4132461.37
92	246730.47	4132465.37
101	246773.70	4132451.78

El promotor de la licencia debe exhibir en el lugar de la obra un cartel informativo de la licencia con la información que relaciona el artículo 313 del Reglamento de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. En la notificación de la presente resolución constan las condiciones para dar cumplimiento a esta condición y la advertencia sobre su incumplimiento (multa de 600 a 2.999 €).

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a Herpafe S.L. a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

**Cuarto.-** Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: Herpafe S.L.
- PEM: 36.480 €.
- Clasificación del Suelo: Suelo rústico
- Solicitud bonificación ICIO: No

**Quinto.-** Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

**4º PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA/EXPTE. 5769/2023. PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL LOTE 2 (CASA DE LA CULTURA) DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PARA LA MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE VARIOS EDIFICIOS MUNICIPALES (EDUSI\_OT4LA3C02): APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar el plazo de ejecución del lote 2 (Casa de la Cultura) del contrato de ejecución de las obras para la mejora de la eficiencia energética de varios edificios municipales (EDUSI\_OT4LA3C02), y **resultando:**

El Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2022, aprobó el expediente de contratación n.º 10750/2022, ref. C-2022/043, incoado para la contratación de la ejecución de las obras, en cuatro lotes, encaminadas a la mejora de la eficiencia energética de varios edificios municipales (Casa Consistorial, Casa de la Cultura, Biblioteca Editor José Manuel Lara y Teatro Gutiérrez de Alba) (EDUSI\_OT4LA3C02).



Tras la tramitación de la licitación correspondiente, el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2023, adjudicó a Instalaciones Cobos Alcalá S.L., el lote 2 (Casa de la Cultura) del citado contrato por un precio, IVA excluido, de 54.942,69 € (66.480,65 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada.

El correspondiente contrato fue formalizado el día 28 de marzo de 2023, fijándose como plazo de ejecución 4 meses, computado a partir del día siguiente a la fecha de la firma del acta de comprobación del replanteo. Dicha acta fue firmada el día 12 de junio de 2023, por lo que la fecha final de ejecución del contrato sería el 12 de octubre de 2023, pero dado que dicho día es inhábil, en virtud del artículo 30.5 de la LPAC y disposición adicional duodécima de la LCSP, dicho plazo se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente, es decir, el 13 de octubre.

Con fecha 22 de agosto de 2023 (n.º de registro 2023-E-RE-18011), el contratista solicita ampliar el plazo de ejecución del contrato en 2 meses, por lo que la nueva fecha de finalización del contrato sería el 13 de diciembre de 2023.

Consta emitido informe del responsable municipal del contrato, de fecha 9 de octubre de 2023, favorable a la concesión de la prórroga del plazo de ejecución solicitada, en virtud de los siguientes argumentos:

[Revisados los motivos justificados por el contratista en su solicitud de ampliación de plazo, se informa lo siguiente:

- El techo desmontable de placas de fibra mineral de 1200x300x19 mm contemplado en el proyecto ha sido retirado del catálogo de productos de venta habitual, lo que ocasiona un plazo de suministro no viable para la terminación de las obras en un periodo de tiempo razonable acorde al plazo de ejecución inicial.

- Se constata que el suministro de material para alumbrado público se ha demorado debido al inicio de las obras en época estival y encontrarse los suministradores cerrados durante parte del plazo de ejecución de las obras.

- Para la programación de la instalación de las nuevas lámparas se ha atendido a las necesidades de los usuarios del edificio, organizando la ejecución de las obras de forma progresiva, sin afectar a más de una estancia al mismo tiempo, permitiéndose de esta forma el traslado provisional a salas contiguas. Esta organización de los trabajos está provocando un retraso en la ejecución.

En base a todos los antecedentes expuestos, en el presente caso, las razones que justifican la ampliación del plazo de ejecución del contrato vienen motivadas por tratarse de incidencias no imputables al contratista según se ha descrito anteriormente y que hacen inviable que el contrato se pueda cumplir en el plazo que inicialmente estaba previsto, conduciendo inevitablemente, de no concederse la ampliación del plazo a un retraso en la ejecución de la obra y consecuentemente a un incumplimiento del dicho plazo de ejecución.

Por tanto, procede informar favorablemente la ampliación del plazo de ejecución de las obras en los términos que se han solicitado por un plazo de DOS (2) MESES, considerando que es un plazo suficiente que iguala el periodo de tiempo perdido. Por todo ello se estima la nueva fecha del fin de la obra para el día 12 de diciembre de 2023.]

Debe aclararse que, siendo la fecha final del contrato el 13 de octubre de 2023, no el día 12 por ser inhábil, la ampliación de 2 meses solicitada por el contratista vencería el día 13 de diciembre de 2023, no el 12, como indica el informe citado.



Al amparo de lo previsto en el apartado octavo de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP), con fecha 5 de diciembre de 2023 ha sido emitido informe jurídico por parte del Técnico de Administración General adscrito al Servicio Jurídico de Urbanismo, con el visto bueno del Jefe del Servicio y del Secretario Municipal, cuyo contenido es el siguiente:

## [II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

### II.1.- Régimen jurídico aplicable.

El contrato objeto del presente informe es un contrato administrativo de obras que se rige, conforme al art. 25 LCSP, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción por la mencionada Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

A estos efectos, resulta de aplicación la LCSP, así como, en tanto no contradiga a esta Ley, el RLCAP y el RD 817/2009.

### II.2.- Sobre la prórroga del plazo de ejecución del contrato.

En relación al plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación, dispone el artículo 29 LCSP lo siguiente:

“1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.

3. Cuando se produzca demora en la ejecución de la prestación por parte del empresario, el órgano de contratación podrá conceder una ampliación del plazo de ejecución, sin perjuicio de las penalidades que en su caso procedan, resultando aplicables en el caso de los contratos administrativos lo previsto en los artículos 192 y siguientes de esta Ley. (...)”

El citado artículo 192 LCSP contempla la imposición de penalidades al contratista para el caso de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso del contrato. Por su parte, el artículo 193 LCSP regula la demora en la ejecución del contrato, como es el caso, en los



siguientes términos:

“1. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

2. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

4. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, IVA excluido, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

5. La Administración tendrá las mismas facultades a que se refieren los apartados anteriores respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.”

Finalmente, el artículo 195 LCSP regula la resolución del contrato por demora así como la posible ampliación del plazo de ejecución en los siguientes términos:

“1. En el supuesto a que se refiere el artículo 193, si la Administración optase por la resolución esta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquel que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de este, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista.”

Respecto a la solicitud de la prórroga, el artículo 100 del RLCAP dispone lo siguiente:

“1. La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquél en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido.

Si la petición del contratista se formulara en el último mes de ejecución del contrato, la Administración deberá resolver sobre dicha petición antes de los quince días siguientes a la



terminación del mismo. Durante este plazo de quince días, no podrá continuar la ejecución del contrato, el cual se considerará extinguido el día en que expiraba el plazo previsto si la Administración denegara la prórroga solicitada, o no resolviera sobre ella.

2. En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último del plazo de ejecución, la prórroga que juzgue conveniente, con imposición, si procede, de las penalidades que establece el artículo 95.3 de la Ley 0, en su caso, las que se señalen en el pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que considere más aconsejable esperar a la terminación del plazo para proceder a la resolución del contrato.”

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con la necesidad de ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obras, derivada de la demora en el suministro de cierto material necesario para su ejecución (placas de fibra mineral para el techo y elementos de alumbrado público) y de las necesidades de los usuarios del edificio afectado. Se trata, por tanto, de motivos no imputables al contratista, constanding así en el informe del responsable municipal del contrato obrante en el expediente, habiéndose ofrecido el contratista a cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo de ejecución en 2 meses.

El plazo original de ejecución del contrato era de 4 meses (desde el 12/06/2023 hasta el 13/10/2023), solicitando el contratista el día 22 de agosto de 2023 una ampliación del plazo referido de 2 meses, finalizando el mismo el día 13 de diciembre de 2023. Habiendo formulado el contratista su petición de prórroga, antes del último mes de ejecución del contrato, esta Administración debió resolver sobre la misma antes de la terminación del plazo de ejecución, es decir, antes del 13 de octubre de 2023. No habiendo resuelto este Ayuntamiento la solicitud de prórroga en plazo, el contrato debería considerarse extinguido el día en que expiraba el plazo previsto, sin embargo, las obras han continuado ejecutándose, por lo que resulta oportuno autorizar la ampliación solicitada, concediendo al acto que se adopte carácter retroactivo desde el 13 de octubre de 2023.

La eficacia retroactiva de los actos administrativos está prevista en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que dispone: “Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas”. El acto de autorización de la ampliación del plazo de ejecución del contrato hasta el 13 de diciembre de 2023 es favorable al interesado por cuanto da cobertura a los trabajos ejecutados desde el 13 de octubre de 2023, sin que se lesionen derechos e intereses de terceros.

La necesidad de adoptar el acuerdo de ampliación con efectos retroactivos se justifica en el artículo 100.1 del RLCAP, que exige que la resolución del órgano de contratación sobre la prórroga del plazo de ejecución del contrato se produzca, por regla general, antes de la finalización de dicho plazo, y como máximo, para el caso de que la solicitud se haya efectuado dentro del último mes del plazo de ejecución, que no es el caso, dentro de los 15 días siguientes a la terminación de dicho plazo.

La ampliación del plazo de ejecución del contrato con efectos retroactivos, encuentra también justificación en el diferente concepto del plazo de duración y el plazo de ejecución del contrato. Tal diferenciación está contemplada en el artículo 67.2.e del RLCAP al referir las circunstancias que debe contener el Pliego: “Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma



expresa”.

La doctrina ha diferenciado ambos plazos. En el plazo de duración, el tiempo opera como elemento definitorio de la prestación, de manera que, expirado el plazo, el contrato se extingue necesariamente. En el plazo de ejecución, el tiempo opera como simple circunstancia de la prestación. Por ello, en este segundo caso, el contrato no se extingue porque llegue una determinada fecha, sino cuando se concluye la prestación pactada.

El Pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato administrativo de ejecución de las obras, en cuatro lotes, encaminadas a la mejora de la eficiencia energética de varios edificios municipales (Casa Consistorial, Casa de la Cultura, Biblioteca Editor José Manuel Lara y Teatro Gutiérrez de Alba) (EDUSI\_OT4LA3C02), define el plazo del mismo como de ejecución (apartado 5 del Pliego y anexo I).

De este modo, las ampliaciones del plazo de ejecución de los contratos se acuerdan para que el contratista termine la prestación inacabada.

La propia solicitud de la ampliación del plazo por el contratista justifica la innecesidad de concederle trámite de audiencia para el acuerdo propuesto.

Establece el apartado 8 de la disposición adicional tercera de la LCSP que “los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”. Se da cumplimiento a dicha exigencia con la suscripción por el Secretario Municipal de este informe.

Por otro lado, no repercutiendo la ampliación del plazo de ejecución del contrato en el precio del contrato, no resulta necesaria la fiscalización por parte de la Intervención Municipal.

### II.3.- Órgano competente.

Resulta competente para aprobar la modificación propuesta del contrato la Sra. Alcaldesa en virtud de la disposición adicional segunda de la LCSP y de los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, si bien, dicha competencia se encuentra actualmente delegada en la Junta de Gobierno Local según Resolución de Alcaldía n.º 378/2023, de 27 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, a resulta del acuerdo del Pleno municipal de 30 de octubre de 2023 por el que se acuerda la disolución de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

### III.- CONCLUSIONES:

Se trata de una ampliación del plazo de ejecución del contrato que viene motivada por incidencias no imputables al contratista (demora en el suministro de cierto material necesario para su ejecución y necesidades de los usuarios del edificio afectado). En consecuencia, a juicio de quien suscribe, resulta plenamente ajustada a derecho la prórroga solicitada (...).]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la ampliación del plazo de ejecución del lote 2 (Casa de la Cultura)



del contrato administrativo de ejecución de las obras encaminadas a la mejora de la eficiencia energética de varios edificios municipales (EDUSI\_OT4LA3C02), en 2 meses, finalizando el mismo el día 13 de diciembre de 2023, atribuyendo a este acuerdo efectos retroactivos desde el 13 de octubre de 2023.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al contratista, dando cuenta del mismo a la Intervención Municipal, al Servicio de Contratación, a la unidad administrativa competente en la gestión de fondos europeos y a la responsable municipal del contrato.

**Tercero.-** Insertar anuncio del presente acuerdo en el Portal de Transparencia Municipal conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Cuarto.-** Proceder a la realización de los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

**5º HACIENDA/SECRETARÍA/ EXPTE. 17074/2023. REVISIÓN DE OFICIO DE LISTADO DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A CONTRATO POSTERIOR A LA LEY 9/2017, VERBAL. TIPO DE CONTRATO: SERVICIO.-** Examinado el expediente de revisión de oficio de listado de facturas correspondientes a contrato posterior a la Ley 9/2017, verbal. Tipo de contrato: servicio, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

*“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*”



*La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.*

*En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.*

*Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”*

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios



en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejadas en un listado de facturas presentado en el Ayuntamiento por la empresa GLOBAL SERVICIOS, S.L.

Este expediente obra exclusivamente sobre listado de facturas correspondiente a un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicio, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que es imputable, por el contenido del servicio al que se refiere, suscrita por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en la cual se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que el servicio al que se refiere el listado de facturas, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizado por el contratista.

Segundo: Que el importe del servicio que se contiene en el listado de facturas es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto: Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en la memoria que figura en el presente expediente, correspondiente a contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicio, se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto del contrato que se pretende revisar, han sido realizadas por encargo del servicio municipal competente, y así el citado dictamen mantiene como “ *Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.*”



Tanto el listado de facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cual es el contrato objeto de revisión de oficio, en este caso correspondiente a un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicio, y que pasamos a relacionar por el contenido del servicio realizado, el valor del mismo y el nombre del contratista, en este caso GLOBAL SERVICIOS, S.L., con CIF: B91426718.

Descripción	Importe (IVA incl.)	Proveedor
Servicios de control de acceso al Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra.	4.392,54 €	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
Servicios de control de acceso al Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra.	4.260,11 €	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
Servicios de control de acceso al Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra.	4.542,95 €	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
Servicios de control de acceso al Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra.	4.288,85 €	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
Servicios de control de acceso al Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra.	4.702,06 €	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
Servicios de control de acceso al Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra.	3.558,61 €	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
Servicios de control de acceso al Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra.	4.638,54 €	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
Servicios de control de acceso al Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra.	4.320,91 €	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
Servicios de control de acceso al Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra.	3.558,61 €	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
Servicios de control de acceso al Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra.	2.288,11 €	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
Servicios de control de acceso al Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra.	3.126,64 €	GLOBAL SERVICIOS,S.L.

La causa de nulidad establecida en el anterior listado de facturas que corresponde con un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicio, es la siguiente:

Respecto a los contratos verbales, el artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que *“Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia”*.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo el reciente dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP,



cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.



Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.



El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Incoar expediente de revisión de oficio de un contrato posterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicio, cuyo servicio, importe y contratista, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar audiencia por plazo de 10 días a la empresa GLOBAL SERVICIOS, S.L. con CIF B91426718.

**Tercero.-** Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia del interesado a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

**Cuarto.-** Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

**Quinto.-** El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

**Sexto.-** Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

**6º CONTRATACIÓN/EXPT 15713/2023. PRIMERA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE DIRECCIÓN TÉCNICO JURÍDICA Y DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la primera prórroga del contrato de servicio de dirección técnico jurídica y defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante la jurisdicción contencioso administrativa, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de octubre de 2021 se adjudicó a C.G.V. (D.N.I. n.º \*\*\*1932\*\*), la contratación de la prestación del servicio de dirección técnico jurídica y defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante la jurisdicción contencioso administrativa (expte. n.º 2854/2021, ref. C-2021/003). Con fecha 30 de diciembre de 2021, se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

Con fecha 24 de junio de 2022, la Junta de Gobierno Local, acuerda entre otros, autorizar la cesión a favor de BUFETE GALAN, S.L.P. del citado contrato, inicialmente adjudicado al letrado C.G.V., conforme a la solicitud formulada por éste, en su doble condición de contratista y de administrador único de la referida sociedad, con fecha 10 de junio de 2022 (n.º registro 2022-E-RC-20167).

2º El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 31 de diciembre de 2021, finalizando por tanto el día 30 de diciembre de 2023. Se prevé una prórroga en el contrato de hasta 2 años más, anuales o semestralmente.

3º La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del contrato.



4º Procede, por tanto, prorrogar el contrato por un periodo adicional de 1 año.

5º Consta en el expediente la existencia de crédito suficiente y adecuado (AC n.º de operación 1202300002201 de 02/01/2023 por 450 € y A n.º 12023000042568, de 19/05/2023, por 54.000,00 €; para atender la citada prórroga.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la primera prórroga del contrato de “Servicio de dirección técnico jurídica y defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ante la jurisdicción contencioso administrativa” (expte 2854/2021, ref. C-2021/003) suscrito con BUFETE GALAN, S.L.P., prórroga que comprenderá un periodo de 1 año a computar a partir del día 31 de diciembre de 2023, fijándose un precio de 30.000 € IVA excluido (36.300 € IVA incluido) por el citado periodo completo de prórroga.

**Segundo.-** Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato (José Antonio Bonilla Ruiz, secretario general), y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**Cuarto.-** Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

**7º GESTIÓN TRIBUTARIA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 4415/2023. CONTRATO DE SERVICIO DE ASISTENCIA Y COLABORACIÓN AL SERVICIO DE INSPECCIÓN DE TRIBUTOS, EN MATERIA DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO: ADJUDICACIÓN.** Examinado el expediente que se tramita para adjudicar el contrato de servicio de asistencia y colaboración al Servicio de Inspección de Tributos, en materia de gestión e inspección tributaria de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, y **resultando:**

1º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 7 de julio de 2023, aprobó el expediente de contratación n.º 4415/2023, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de asistencia y colaboración al Servicio de Inspección de Tributos, en materia de gestión e inspección tributaria de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público (C-2023/013).

Dado que se trataba de un contrato de regulación armonizada, el anuncio de licitación fue remitido a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 14 de julio de 2023. Trascurridas 48 horas desde el envío, este primer anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante del órgano de contratación, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 16 de julio de 2023. Finalmente, el anuncio de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º 2023-959943 de fecha 19 de julio de 2023. El plazo de presentación de ofertas inicialmente debía finalizar el día 21 de agosto de 2023 a las 23:59 horas.

2º.- Con fecha 1 de agosto de 2023, por parte de Desarrollos y Servicios Portuenses S.L. se interpuso recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de



Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (en adelante TARCJA) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado (en lo sucesivo PCAP) en el acuerdo de aprobación del expediente de contratación, recurso que ha sido tramitado por el órgano de contratación en el expte. n.º 12907/2023 y por el TARCJA bajo el n.º 360/2023.

Previo requerimiento trasladado por el TARCJA a esta Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación del contrato objeto de recurso, el expediente administrativo fue remitido al TARCJA acompañado del informe jurídico emitido por el Jefe del Servicio de Contratación, incluyendo la restante documentación requerida.

Con fecha 11 de agosto de 2023, el TARCJA adoptó la Resolución de Medida Cautelar n.º 84/2023, por la que se suspendió el procedimiento de adjudicación del referido contrato incluyendo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP), el plazo inicialmente concedido para la presentación de ofertas por los interesados.

Con fecha 6 de septiembre de 2023 tuvo entrada en el Registro Electrónico General del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra notificación de la Resolución n.º 407/2023, de 1 de septiembre, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad Desarrollos y Servicios Portuenses S.L. contra los pliegos rectores del contrato. En el apartado dispositivo primero de la citada resolución se acordó inadmitir el recurso especial interpuesto por el recurrente por no haber acreditado la legitimación activa necesaria para su interposición.

3º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2023, en su punto undécimo del orden del día, aprobó: 1º) tomar conocimiento de la Resolución n.º 407/2023, de 1 de septiembre, dictada por el TARCJA, mediante la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación tramitado con n.º 360/2023 y se levanta la suspensión adoptada mediante la Resolución MC n.º 84/2023, de 11 de agosto de 2023; y 2º) reanudar la tramitación del procedimiento de adjudicación, concediendo un plazo de presentación de proposiciones de once (11) días naturales, computado a partir del día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el perfil de contratante del órgano de contratación.

Con fecha 18 de septiembre de 2023 fue publicado en la plataforma de contratación del sector público un segundo anuncio de licitación en el que se reanudaba el plazo de presentación de las ofertas hasta el día 29 de septiembre de 2023 a las 23:59 horas.

4º.- Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	C.I.F.
1.- ASESORES LOCALES CONSULTORÍA S.A.	A92799568
2.- BONA FIDE LEMA S.L.L.	B94119773
3.- CONESTEU S.L.	B11394111
4.- MARTINEZ CENTRO DE GESTION S.L.	B46953170
5.- SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL S.L.U.	B96067400

5º.- Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma decidió en su primera sesión celebrada el 3 de octubre de 2023, por la unanimidad de sus miembros presentes:

a) Proceder a la apertura del sobre electrónico A de los licitadores presentados, que



debía contener la documentación administrativa, con el siguiente resultado:

LICITADORES	CONTENIDO SOBRE ELECTRÓNICO A (documentación administrativa)
1.- Asesores Locales Consultoría S.A.	Presenta declaración responsable ajustada al <b>formulario de documento europeo único de contratación</b> (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del pliego aprobado.
2.- Bona Fide Lema S.L.L.	Presenta declaración responsable ajustada al <b>formulario de documento europeo único de contratación</b> (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del pliego aprobado.
3.- Conesteu S.L.	Presentan declaraciones responsables ajustadas al <b>formulario de documento europeo único de contratación</b> (D.E.U.C.), exigida en el anexo II apartado I del pliego aprobado de las siguientes entidades: Conesteu S.L., Coneures S.L, Instalaciones e Ingeniería Dys y D. Luis Gonzaga Merello Luna. En todas ellas se declara la integración de la solvencia de Conesteu S.L., como empresa licitadora, con los medios externos de Coneures S.L., de Instalaciones e Ingeniería Dys y de D. Luis Gonzaga Merello Luna.  <b>Deberá de presentar:</b> Escrito de compromiso de integración de la solvencia con medios externos a que se hace referencia en el apartado I.3 del anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares, debidamente ser cumplimentado y suscrito por Coneures S.L. (B72299993), por Instalaciones e Ingeniería DYS (B-72237704), así como por D. Luis Gonzaga Merello Luna (**3469**) en el caso de que participe en la licitación prestando su solvencia como persona natural. En este escrito debe declararse expresamente que disponen de la solvencia exigida en el apartado 7 anexo I del pliego aprobado, comprometiéndose a que en el ejecución del contrato van a poner a disposición del licitador los correspondientes recursos.
4.- Martínez Centro de Gestión S.L.	Presenta declaración responsable ajustada al <b>formulario de documento europeo único de contratación</b> (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del pliego aprobado.
5.- Servicios de Colaboración Integral S.L.U.	Presenta declaración responsable ajustada al <b>formulario de documento europeo único de contratación</b> (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del pliego aprobado.

b) Requerir a Conesteu S.L. para que en el plazo de tres días hábiles, computado a partir del día siguiente al del envío de la correspondiente notificación, subsanara la documentación indicada en el cuadro anterior, aportando escrito de compromiso de integración de la solvencia con medios externos a que se hace referencia en el apartado I.3 del anexo II del PCAP, debidamente cumplimentado y suscrito por Coneures S.L., por Instalaciones e Ingeniería DYS, así como por D. Luis Gonzaga Merello Luna en el caso de que participase en la licitación prestando su solvencia como persona natural.

c) Publicar el acta de la sesión en el perfil de contratante del órgano de contratación, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

6º.- Requerida Conesteu S.L. (B11394111) para que, en el plazo de tres días hábiles, presentara escrito de compromiso de integración de la solvencia con medios externos a que se



hace referencia en el apartado I.3 del anexo II del PCAP, debidamente cumplimentado y suscrito por Coneures S.L. (B72299993), por Instalaciones e Ingeniería DYS (B72237704), así como por D. Luis Gonzaga Merello Luna (\*\*3469\*\*) en el caso de que participe en la licitación prestando su solvencia como persona natural.

La citada empresa presentó correctamente en tiempo y forma la documentación requerida, aportando tres escritos suscritos respectivamente por Coneures S.L., Instalaciones e Ingeniería DYS y D. Luis Gonzaga Merello Luna, declarando responsablemente en todos ellos el compromiso de integración de la solvencia con medios externos y la constitución en responsable solidario de la ejecución del contrato.

7º.- La Mesa de Contratación celebró su segunda sesión con fecha 10 de octubre de 2023, adoptando, por la unanimidad de sus miembros presentes, los siguientes acuerdos:

a) Admitir a todos los licitadores presentados, dado que la empresa Conesteu S.L. presentó en tiempo y forma la documentación requerida desde el Servicio de Contratación.

b) Proceder a la apertura del sobre electrónico B de los licitadores admitidos, que debía comprender, en su caso, y sin perjuicio de lo que al respecto pudiera indicar el Servicio de Gestión Tributaria como unidad administrativa promotora del expediente, una memoria técnica de acuerdo con lo exigido en el apartado II.1 del anexo II del PCAP, así como una declaración responsable de adscripción de medios personales y materiales conforme al modelo establecido en el apartado II.2 del anexo II del PCAP. El resultado de dicha apertura fue el siguiente:

LICITADORES	Memoria técnica	Declaración responsable adscripción medios personales y materiales
1.- Asesores Locales Consultoría S.A.	Presenta memoria técnica acorde, en principio, con lo exigido en el anexo II, apartado II.1, del pliego aprobado, sin perjuicio de que del análisis detallado del contenido de las ofertas por parte de la unidad promotora del expediente puedan deducirse otras conclusiones.	Presenta declaración responsable de adscripción de medios personales y materiales acorde, en principio, con lo exigido en el anexo II, apartado II.2, del pliego aprobado, sin perjuicio de que del análisis detallado del contenido de las ofertas por parte de la unidad promotora del expediente puedan deducirse otras conclusiones.
2.- Bona Fide Lema S.L.L.	Presenta memoria técnica acorde, en principio, con lo exigido en el anexo II, apartado II.1, del pliego aprobado, sin perjuicio de que del análisis detallado del contenido de las ofertas por parte de la unidad promotora del expediente puedan deducirse otras conclusiones	Presenta declaración responsable de adscripción de medios personales y materiales acorde, en principio, con lo exigido en el anexo II, apartado II.2, del pliego aprobado, sin perjuicio de que del análisis detallado del contenido de las ofertas por parte de la unidad promotora del expediente puedan deducirse otras conclusiones
3.- Conesteu S.L.	Presenta memoria técnica acorde, en principio, con lo exigido en el anexo II, apartado II.1, del pliego aprobado, sin perjuicio de que del análisis detallado del contenido de las ofertas por parte de la unidad promotora del expediente puedan deducirse otras conclusiones	Presenta declaración responsable de adscripción de medios personales y materiales acorde, en principio, con lo exigido en el anexo II, apartado II.2, del pliego aprobado, sin perjuicio de que del análisis detallado del contenido de las ofertas por parte de la unidad promotora del expediente puedan deducirse otras conclusiones.
4.- Martínez Centro de	Presenta memoria técnica acorde, en	Presenta declaración responsable de



Gestión S.L.	principio, con lo exigido en el anexo II, apartado II.1, del pliego aprobado, sin perjuicio de que del análisis detallado del contenido de las ofertas por parte de la unidad promotora del expediente puedan deducirse otras conclusiones	adscripción de medios personales y materiales acorde, en principio, con lo exigido en el anexo II, apartado II.2, del pliego aprobado, sin perjuicio de que del análisis detallado del contenido de las ofertas por parte de la unidad promotora del expediente puedan deducirse otras conclusiones
5.- Servicios de Colaboración Integral S.L.U.	Presenta memoria técnica acorde, en principio, con lo exigido en el anexo II, apartado II.1, del pliego aprobado, sin perjuicio de que del análisis detallado del contenido de las ofertas por parte de la unidad promotora del expediente puedan deducirse otras conclusiones	Presenta declaración responsable de adscripción de medios personales y materiales acorde, en principio, con lo exigido en el anexo II, apartado II.2, del pliego aprobado, sin perjuicio de que del análisis detallado del contenido de las ofertas por parte de la unidad promotora del expediente puedan deducirse otras conclusiones

c) La remisión de la documentación contenida en los sobres electrónicos B abiertos a la unidad promotora del expediente para su informe técnico de valoración.

d) Publicar el acta de la sesión en el perfil de contratante del órgano de contratación.

8º.- Tras la apertura del sobre electrónico B de los licitadores presentados, con fecha 10 de octubre de 2023 se remitió la documentación al Servicio de Gestión Tributaria adscrito a la Delegación de Hacienda, como unidad administrativa promotora del expediente, para que dispusiera la emisión de informe de su valoración.

Con fecha 26 de octubre de 2023, se giró informe técnico por el Jefe de Servicio de Gestión Tributaria en el que, aplicando los criterios de adjudicación establecidos en el apartado I.1 ("*criterios sujetos a juicio de valor*") del anexo III del PCAP, se asignaban las siguientes puntuaciones totales:

Licitadores	Bona Fide Lema S.L.L.	Asesores Locales Consultoría S.A	Martínez Centro de Gestión S.L.	Conesteu S.L.	Servicios de Colaboración Integral S.L.
Revisión ordenanza fiscal/ Inspección tributaria (máx. 15 puntos)	7 puntos	7 puntos	3,5 puntos	2,5 puntos	13 puntos
Organización del servicio (máx 10 puntos)	8 puntos	8 puntos	8 puntos	0 puntos	8 puntos
Adscripción de medios personales (máx. 5 puntos)	5 puntos	5 puntos	5 puntos	0 puntos	5 puntos
Adscripción de medios materiales (máx. 5 puntos)	2,5 puntos	5 puntos	2,5 puntos	0 puntos	2,5 puntos
<b>TOTAL PUNTOS</b>	<b>22,5 puntos</b>	<b>25 puntos</b>	<b>19 puntos</b>	<b>2,5 puntos</b>	<b>28,5 puntos</b>

9º.- La Mesa de Contratación, previa convocatoria de la misma, celebró su tercera sesión con fecha 31 de octubre de 2023. En ella, por la unanimidad de sus miembros presentes, se adoptaron los siguientes acuerdos:

a) Tomar conocimiento del informe técnico de valoración emitido con fecha 26 de



octubre de 2023 por D. Pablo Ruiz Ruiz, Jefe del Servicio de Gestión Tributaria, admitiendo las puntuaciones reflejadas en el mismo.

b) Proceder a la apertura del sobre electrónico C (proposición sujeta a criterios evaluables automáticamente) de los licitadores admitidos en el procedimiento de adjudicación, con el siguiente resultado:

Licitadores	Precio anual ofertado	Precio ofertado para los dos años de contrato (*)
1.- Asesores Locales Consultoría S.A.	108.000,00 € IVA excluido (130.680,00 € IVA incluido)	216.000,00 € IVA excluido (261.360,00 € IVA incluido)
2.- Bona Fide Lema S.L.L.	91.500,00 € IVA excluido (110.715,00 € IVA incluido)	183.000,00 € IVA excluido (221.430,00 € IVA incluido)
3.- Conesteu S.L.	120.000,00 € IVA excluido (145.200,00 € IVA incluido)	240.000,00 € IVA excluido (290.400,00 € IVA incluido)
4.- Martínez Centro de Gestión S.L.	97.200,00 € IVA excluido (117.612,00 € IVA incluido)	194.400,00 € IVA excluido (235.224,00 € IVA incluido)
5.- Servicios de Colaboración Integral S.L.U.	84.000,00 € IVA excluido (101.640,00 € IVA incluido)	168.000,00 € IVA excluido (203.280,00 € IVA incluido)

(\*) El porcentaje de baja que representa el precio arriba ofertado respecto del presupuesto de licitación será de aplicación a los siguientes conceptos:

a) Precios fijo (2.000 €) y variable (20 % sobre la cuantía del incremento previsto para el primer año) por la revisión de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

b) Precios fijo y variable por cada expediente de comprobación, investigación o inspección realizado (fijo 50 € por expediente, independientemente del resultado de la inspección, y variable del 20 % de la recaudación efectiva derivada del mismo).

c) Precios fijo y variable por cada expediente determinado por el Servicio de Inspección Tributaria por presentar una complejidad determinada y que puedan implicar la inspección de hechos imponderables diferentes a los de ocupación del dominio público (fijo de 100,00 € por cada expediente revisado, independientemente del resultado de la inspección, y variable del 20 % de la recaudación efectiva derivada del mismo).

c) Remitir la documentación contenida en los sobres electrónicos C abiertos a la unidad promotora del expediente para su informe de valoración.

d) Publicar el acta de la sesión, junto con el informe técnico emitido, en el perfil de contratante del órgano de contratación.

10º.- Tras ello, con fecha 31 de octubre de 2023 se remitió la documentación presentada en los sobres electrónicos C al Servicio de Gestión Tributaria adscrito a la Delegación de Hacienda, como unidad administrativa promotora del expediente, para que dispusiera la emisión de informe de su valoración.

Con fecha 2 de noviembre de 2023, se giró un primer informe en el que, aplicando los parámetros objetivos establecidos en el apartado II (*"bajas anormales o desproporcionadas"*) del anexo III del PCAP, los cuales, a su vez, se remitían a lo previsto en el art. 85 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 octubre (en lo sucesivo RLCAP), se apreciaba que la oferta presentada por Servicios de Colaboración Integral S.L.U. era presuntamente inviable económicamente por haber sido formulada en términos anormalmente bajos o desproporcionados.

Desde el Servicio de Contratación se efectuó el correspondiente requerimiento de justificación de la viabilidad económica de la oferta a la citada empresa, otorgándose para ello



un plazo de 5 días hábiles. Dentro de dicho plazo, Servicios de Colaboración Integral S.L.U. presentó en tiempo y forma documentación al respecto.

Por parte de D. Pablo Ruiz Ruiz, Jefe del Servicio de Gestión Tributaria y persona designada como responsable municipal del contrato, se emitieron dos informes más:

- Un segundo informe con fecha 10 de noviembre de 2023, en el que se admitía la justificación presentada por Servicios de Colaboración Integral S.L.U., estimándose económicamente viable la oferta presentada por esta empresa.
- Un tercer informe con fecha 13 de noviembre de 2023 en el que se concedían las siguientes puntuaciones aplicando los criterios sujetos a valoración automática previstos en el apartado I.2 del anexo III del PCAP ("*criterios de adjudicación sujetos a valoración automática*"):

Licitadores	Precio anual ofertado	Precio ofertado para los dos años de contrato (*)	Puntuación
1.- Asesores Locales Consultoría S.A.	108.000,00 € IVA excluido (130.680,00 € IVA incluido)	216.000,00 € IVA excluido (261.360,00 € IVA incluido)	36,00 puntos
2.- Bona Fide Lema S.L.L.	91.500,00 € IVA excluido (110.715,00 € IVA incluido)	183.000,00 € IVA excluido (221.430,00 € IVA incluido)	62,17 puntos
3.- Conesteu S.L.	120.000,00 € IVA excluido (145.200,00 € IVA incluido)	240.000,00 € IVA excluido (290.400,00 € IVA incluido)	0,00 puntos
4.- Martínez Centro de Gestión S.L.	97.200,00 € IVA excluido (117.612,00 € IVA incluido)	194.400,00 € IVA excluido (235.224,00 € IVA incluido)	56,26 puntos
5.- Servicios de Colaboración Integral S.L.U.	84.000,00 € IVA excluido (101.640,00 € IVA incluido)	168.000,00 € IVA excluido (203.280,00 € IVA incluido)	65,00 puntos

En este tercer informe se consignó, además, la suma de las puntuaciones de los criterios evaluables mediante juicio de valor y de los criterios evaluables automáticamente, siendo éstas las siguientes:

Licitadores	Puntuación criterios sujetos a juicio de valor	Puntuación criterios sujetos a valoración automática	Puntuaciones totales
1.- Asesores Locales Consultoría S.A.	25,00 puntos	36,00 puntos	61,00 puntos
2.- Bona Fide Lema S.L.L.	22,50 puntos	62,17 puntos	84,67 puntos
3.- Conesteu S.L.	2,50 puntos	0,00 puntos	2,50 puntos
4.- Martínez Centro de Gestión S.L.	19,00 puntos	56,26 puntos	75,26 puntos
<b>5.- Servicios de Colaboración Integral S.L.U.</b>	<b>28,50 puntos</b>	<b>65,00 puntos</b>	<b>93,50 puntos</b>

11º.- Con fecha 15 de noviembre de 2023 se celebró la cuarta y última sesión de la Mesa de Contratación en la que, por la unanimidad de sus miembros presentes, se adoptaron los siguientes acuerdos:

- Tomar conocimiento de los tres informes técnicos emitidos al efecto.
- Proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de prestación del servicio de asistencia y colaboración al Servicio de Inspección de Tributos, en materia de gestión e inspección tributaria de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público (C-2023/013) a Servicios de Colaboración Integral S.L.U., por un precio máximo por los dos años iniciales de





contrato de 168.000 € IVA excluido (203.280,00 € IVA incluido), equivalente a 84.000 € IVA excluido anuales (101.640,00 € IVA incluido anuales).

c) Requerir a Servicios de Colaboración Integral S.L.U., como adjudicatario propuesto, para que aportaran la documentación establecida en la cláusula 14.3 del PCAP en el plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al del envío de la correspondiente notificación electrónica.

d) Publicar el acta de la sesión, junto con los tres informes emitidos, en el perfil de contratante del órgano de contratación.

La propuesta de adjudicación elevada por la Mesa de Contratación ha de adaptarse sin embargo a las disposiciones del PCAP y a la propia oferta del licitador. En este sentido, el apartado 3.7 del anexo I del PCAP establece que la aplicación de la eventual baja se efectuará *“sobre los precios fijos y variables, pero no sobre el presupuesto base de licitación, que permanecerá inalterable y constituirá el precio máximo del contrato en todo caso”*.

Igualmente, en la proposición económica del licitador propuesto adjudicatario del contrato, en consonancia con el modelo de oferta establecido en el apartado III (*“sobre electrónico C”*) del anexo II del PCAP, establecía que el precio ofertado para los dos años de contrato de 168.000 € IVA excluido (203.280,00 € IVA incluido), equivalentes a 84.000 € IVA excluido anuales (101.640,00 € IVA incluido anuales), *“lo será a los únicos efectos de determinar la puntuación asignada como licitador en concepto de oferta económica, si bien el precio máximo definitivo del contrato lo será el presupuesto de licitación, que permanecerá inalterable”*. Además, en dicha proposición se consignaba expresamente que el porcentaje de baja que representaba el precio ofertado respecto del presupuesto de licitación *“será de aplicación a los siguientes conceptos:*

a) *Precios fijo (2.000 €) y variable (20 % sobre la cuantía del incremento previsto para el primer año) por la revisión de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.*

b) *Precios fijo y variable por cada expediente de comprobación, investigación o inspección realizado (fijo 50 € por expediente, independientemente del resultado de la inspección, y variable del 20 % de la recaudación efectiva derivada del mismo).*

c) *Precios fijo y variable por cada expediente determinado por el Servicio de Inspección Tributaria por presentar una complejidad determinada y que puedan implicar la inspección de hechos imposables diferentes a los de ocupación del dominio público (fijo de 100,00 € por cada expediente revisado, independientemente del resultado de la inspección, y variable del 20 % de la recaudación efectiva derivada del mismo).”*

En consecuencia, procede adjudicar a Servicios de Colaboración Integral S.L.U. el contrato de prestación del servicio de asistencia y colaboración al Servicio de Inspección de Tributos, en materia de gestión e inspección tributaria de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público (C-2023/013), de acuerdo con su oferta presentada, por un precio máximo para los dos años iniciales de contrato de 240.000 € IVA excluido (290.400 € IVA incluido), incluyendo:

a) La aplicación del 30 % de baja que implica su oferta a los conceptos indicados, cuyos respectivos importes quedan consignados así:

- Precios fijo de 1.400 € y variable del 14 % sobre la cuantía del incremento previsto para el primer año por la revisión de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.



- Precios fijo y variable por cada expediente de comprobación, investigación o inspección realizado (fijo de 35 € por expediente, independientemente del resultado de la inspección, y variable del 14 % de la recaudación efectiva derivada del mismo).
- Precios fijo y variable por cada expediente determinado por el Servicio de Inspección Tributaria por presentar una complejidad determinada y que puedan implicar la inspección de hechos imponible diferentes a los de ocupación del dominio público (fijo de 70 € por cada expediente revisado, independientemente del resultado de la inspección, y variable del 14 % de la recaudación efectiva derivada del mismo).

b) El compromiso de adscribir a la ejecución del contrato a: D. José Najar Chávez, Licenciado en Derecho con 15 años de experiencia profesional como Jefe de Equipo; Dña. Dolores Castejón Escudero, Diplomada en Ciencias Económicas con 8 de años de experiencia profesional, como Técnica tributaria; y Dña. María Pilar Carmona Ramos, Técnica Superior en Administración y Finanzas con 5 años de experiencia profesional.

c) El compromiso de adscribir a la ejecución del contrato una oficina de trabajo conforme a lo establecido en la cláusula octava del pliego de prescripciones técnicas, situada en c/ Nuestra Señora del Águila 37, Alcalá de Guadaíra (Sevilla), a una distancia de 50 metros a través de vía pública de las dependencias municipales del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (c/ Rafael Santos, n.º 6, Alcalá de Guadaíra).

12º.- El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento notificado al efecto, ha acreditado su solvencia económico y financiera, su solvencia técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, el depósito en la Tesorería Municipal de las garantías definitivas exigidas en el pliego aprobado, la acreditación del ingreso de la tasa por formalización de contrato público, así como la aportación de la declaración responsable sobre el tratamiento de los datos personales cedidos durante la ejecución del contrato precedente.

Asimismo, se ha aportado declaración responsable en la que se pone de manifiesto el compromiso de la disponibilidad de los medios materiales y personales comprometidos en la ejecución del contrato.

13º.- Por otra parte, el inicio de la prestación contratada se va a producir con retraso respecto del término inicialmente calculado, por lo que procede reajustar las anualidades del gasto aprobado en los siguientes términos:

Partida presupuestaria	Anualidad	Gasto aprobado	Gasto reajustado
33101/9321/22799 (otros trabajos realizados por otras empresas para la Administración Tributaria)	2023	48.400,00 €	----
	2024	145.200,00 €	145.200,00 €
	2025	145.200,00 €	145.200,00 €
	2026	96.800,00 €	145.200,00 €

Se ha tenido en cuenta para el reajuste de anualidades la previsión de los inicios de los efectos del contrato, una vez sea formalizado éste tras el transcurso del plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo de adjudicación, que se prevé para el día 1 de enero de 2024.

Por todo ello, visto el informe de fiscalización de la Intervención Municipal, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de



Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar válido el acto licitatorio, aprobando el reajuste de anualidades del gasto aprobado anteriormente mencionado, con cargo a la siguiente partida presupuestaria:

Partida presupuestaria	Anualidad	Gasto aprobado	Gasto reajustado
33101/9321/22799 (otros trabajos realizados por otras empresas para la Administración Tributaria)	2023	48.400,00 €	----
	2024	145.200,00 €	145.200,00 €
	2025	145.200,00 €	145.200,00 €
	2026	96.800,00 €	145.200,00 €

**Segundo.-** Adjudicar a Servicios de Colaboración Integral S.L.U. el contrato de prestación del servicio de asistencia y colaboración al Servicio de Inspección de Tributos, en materia de gestión e inspección tributaria de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público (C-2023/013), de acuerdo con su oferta presentada, por un precio máximo para los dos años iniciales de contrato de 240.000 € IVA excluido (290.400 € IVA incluido), incluyendo:

a) La aplicación del 30 % de baja que implica su oferta a los conceptos previstos en los pliegos, cuyos correspondientes importes quedan así consignados:

- Precios fijo de 1.400 € y variable del 14 % sobre la cuantía del incremento previsto para el primer año por la revisión de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- Precios fijo y variable por cada expediente de comprobación, investigación o inspección realizado (fijo de 35 € por expediente, independientemente del resultado de la inspección, y variable del 14 % de la recaudación efectiva derivada del mismo).
- Precios fijo y variable por cada expediente determinado por el Servicio de Inspección Tributaria por presentar una complejidad determinada y que puedan implicar la inspección de hechos imponible diferentes a los de ocupación del dominio público (fijo de 70 € por cada expediente revisado, independientemente del resultado de la inspección, y variable del 14 % de la recaudación efectiva derivada del mismo).

b) El compromiso de adscribir a la ejecución del contrato a: D. José Najar Chávez, Licenciado en Derecho con 15 años de experiencia profesional como Jefe de Equipo; Dña. Dolores Castejón Escudero, Diplomada en Ciencias Económicas con 8 de años de experiencia profesional, como Técnica tributaria; y Dña. María Pilar Carmona Ramos, Técnica Superior en Administración y Finanzas con 5 años de experiencia profesional.

c) El compromiso de adscribir a la ejecución del contrato una oficina de trabajo conforme a lo establecido en la cláusula octava del pliego de prescripciones técnicas, situada en c/ Nuestra Señora del Águila 37, Alcalá de Guadaíra (Sevilla), a una distancia de 50 metros a través de vía pública de las dependencias municipales del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (c/ Rafael Santos, n.º 6, Alcalá de Guadaíra).

**Tercero.-** Requerir a Servicios de Colaboración Integral S.L.U., para la firma electrónica del correspondiente contrato, que no podrá producirse con anterioridad al



transcurso del plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes, adjuntándoles, si no se encuentran publicados, los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

**Quinto.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos y a D. Pablo Ruiz Ruiz como responsable municipal del contrato.

**Sexto.-** Facultar a la Sra. Concejala Delegada de Hacienda, Dña. María de los Angeles Ballesteros Núñez, para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía n.º 381/2023, de 27 de junio.

**Séptimo.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

- a) Publicar en el citado perfil de contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.
- b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
- c) Dado que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, y conforme a lo dispuesto en el art. 154.1 LCSP, publicar igualmente anuncio de la citada formalización en el Diario Oficial de la Unión Europea.

A estos efectos, contra el presente acuerdo podrá interponerse, con carácter potestativo y en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de adjudicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía o, directamente, recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla en el plazo de dos meses, contados a partir de la citada publicación.

**8º GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 17073/2023. RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CON ANTERIORIDAD A LA SENTENCIA DEL TC DE 26 DE OCTUBRE DE 2021 CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE SOLICITUDES DE RECTIFICACIONES DE AUTOLIQUIDACIONES EN MATERIA DE PLUSVALÍA MUNICIPAL.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver los recursos de reposición presentados con anterioridad a la sentencia del TC de 26 de octubre de 2021 contra la desestimación de solicitudes de rectificaciones de autoliquidaciones en materia de plusvalía municipal, y **resultando**:

Vistos los recursos de reposición contra la desestimación presunta de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos presentadas en materia de plusvalía municipal por los contribuyentes, que quedan debidamente identificadas en el Anexo.

Consultada la base de datos obrante en esta administración tributaria consta acreditado en los expedientes los ingresos por parte de los sujetos pasivos de las cantidades de los



valores impugnados en periodo voluntario en los términos especificados en el Anexo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERA. Actos recurridos.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objetos de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que pone fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo 14.2 del TRLHL establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

En este caso, los recursos de reposición se dirigen contra la desestimación presunta de las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos presentadas por la entidad interesada identificadas en el anexo, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la LGT y 126 y siguientes del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, disponiendo el apartado 4 del artículo 128 de este texto reglamentario que, transcurridos 6 meses sin haberse realizado la notificación expresa de la resolución del procedimiento, la solicitud podrá entenderse desestimada.

SEGUNDA. Legitimación.- Todos los recurrentes están legitimados para la interposición de sus respectivos recursos de reposición presentados, por ser sujetos pasivos en concepto de IIVTNU y obligados al pago de los valores recurridos, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL.

TERCERA. Plazos.- Tratándose de actos presuntos de la Administración, conforme al art. 123.1 de la LGT el plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

No obstante, el artículo 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que, si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Por tanto, todos los recursos objeto de este expediente han sido presentados en plazo.

CUARTA.- Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, el artículo 37 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en el punto 23º del apartado segundo de la parte dispositiva de la Resolución de la Alcaldía número 378/2023, de 27 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver los recursos de reposición.

QUINTA.- Fondo del asunto

1.- Desde la promulgación de la STC nº 59/2017, de 11 de mayo de 2017, que declaró que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLHL) eran





inconstitucionales y nullos, «pero únicamente en la medida que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor», se han presentado en el Registro General de la Corporación por los contribuyentes numerosas solicitudes de rectificación de autoliquidaciones en materia de plusvalía municipal junto con las solicitudes de devolución de ingresos indebidos de las cantidades abonadas.

Esta STC fue interpretada por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 9 de julio de 2018 en el sentido de descartar que hubiese una inconstitucionalidad radical y absoluta de esos preceptos, sino más bien una parcial, que imponía anular «la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL», pudiendo «el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU».

De este modo, esta primera STC sobre la plusvalía, además de originar una auténtica avalancha en la presentación de rectificación de autoliquidaciones de ciudadanos afectados, generó una alta litigiosidad ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, vinculada a cuestiones probatorias sobre la existencia o no de un incremento real de valor, corriendo los procedimientos una suerte desigual, pues se hacía depender el resultado del pleito de la valoración de la prueba que hiciera cada Juzgado en cada caso concreto.

2.- Con posterioridad, la STC 126/2019, de 31 de octubre de 2019, declaró inconstitucional el artículo 107.4 del TRLHL, «en los términos previstos en la letra a) del fundamento jurídico 5», por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente».

3.- Finalmente, la sentencia del TC de 26 de octubre de 2021, supuso, de facto, la destrucción del IIVTNU, al declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

El motivo principal de la inconstitucionalidad es que estos preceptos establecen un método objetivo de determinación de la base imponible del Impuesto de plusvalía municipal, que determina que siempre haya existido aumento en el valor de los terrenos durante el periodo de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento y de la cuantía real de ese incremento, vulnerándose el principio constitucional de capacidad económica recogido en el artículo 31 de la Constitución española.

El fundamento jurídico 6 establece el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad:

- Solo podrán acogerse a la sentencia del TC en sus pretensiones impugnatorias aquellos contribuyentes que con anterioridad al 26 de octubre de 2021 tengan presentadas solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones realizadas o recursos de reposición contra liquidaciones pendientes de resolución, así como aquellos que tengan interpuestos recursos contencioso administrativos pendientes de sentencia.

- Por el contrario, no podrán acogerse a la inconstitucionalidad declarada por el TC las liquidaciones que hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.

En el mismo sentido, aquellos contribuyentes que con anterioridad al 26 de octubre de 2021 no tengan interpuesta reclamación alguna contra la autoliquidaciones o liquidaciones practicadas, no podrán acogerse a la declaración de nulidad de la sentencia, entendiéndose





como situaciones consolidadas. Esto quiere no quiere decir que no puedan presentar reclamaciones en los plazos legales, sino que no podrán acogerse a la inconstitucionalidad declarada por la sentencia.

4.- Solo quedaba por resolver la cuestión jurídica referente a la fecha de efectos de la STC, materia en la que muchos pronunciamientos judiciales entendieron que las situaciones consolidadas debían computarse, no desde la fecha de dictado o firma de la STC (26 de octubre de 2021), sino desde la fecha de su publicación en el BOE (25 de noviembre de 2021), al considerarse que el fallo del TC no puede entrar en vigor *“antes de adquirir efectos generales mediante su publicación en el BOE”*.

Sobre esta cuestión, la sentencia del Tribunal Supremo n.º 949/2023, de 10 de julio, sienta criterio en torno a la aplicación de la declaración de inconstitucionalidad absoluta del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) o plusvalía municipal por parte de los jueces y tribunales; en lo relativo a la limitación de efectos temporales que decretó el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de octubre de 2021, pronunciándose en el mismo sentido el Alto Tribunal también en su posterior sentencia n.º 978/2023, de 12 de julio.

Considera el Tribunal Supremo que una liquidación tributaria no recurrida antes de la declaración de inconstitucionalidad es una situación consolidada por haberlo declarado así el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de octubre de 2021; y que, como tal situación consolidada, no queda afectada por la declaración de inconstitucionalidad del impuesto, ni puede ser anulada con base en la misma.

La resolución judicial, dictada por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, analiza el alcance y fundamento de la potestad del Tribunal Constitucional para determinar los efectos temporales de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de normas. Señala que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé expresamente la posibilidad de publicación del fallo antes de la preceptiva publicación por el BOE y concluye que *«la delimitación de las situaciones consolidadas a esta fecha del dictado de sentencia es una decisión del Tribunal Constitucional que tan solo al mismo corresponde, dentro del ejercicio de sus facultades y responsabilidades»*, por lo que los Jueces y Tribunales, así como los poderes públicos en general, quedan vinculados y deben respetar y aplicar en sus propios términos dicha limitación de efectos.

Con esta resolución judicial se fija criterio en una cuestión que ha sido resuelta de forma dispar en los distintos Juzgados y Tribunales contencioso-administrativos, en los casos de aquellos contribuyentes que estaban en plazo para recurrir liquidaciones por plusvalía en la fecha que se declaró la inconstitucionalidad, pero aún no habían formalizado su recurso.

Es importante resaltar que los magistrados del Tribunal Supremo aclaran que, en estos casos, sin embargo, sí cabe anular las liquidaciones tributarias por aplicación de otras sentencias de inconstitucionalidad en las que el Tribunal Constitucional no limitó los efectos temporales de su decisión, como son los casos de liquidaciones de transmisiones de inmuebles en los que no hubo ganancia alguna, o cuando el impuesto sea confiscatorio por absorber toda la ganancia, además de cualquier otro motivo distinto a la declaración de inconstitucionalidad que declaró la STC 182/2021.

5.- La nulidad decretada por el TC, determinó la aprobación por el gobierno del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, que modificó el TRLRHL para adaptarlo a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, y que convierte el sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto en un sistema optativo, que solo resultará de aplicación en



aquellos casos en los que el sujeto pasivo no haga uso del derecho a que la base imponible se determine por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión, cuando haya incremento de valor.

6.- Centradas las disposiciones normativas de aplicación y la jurisprudencia citada, dictada por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, se acumulan en el presente expediente en orden a su resolución y conforme a los datos relacionados en el anexo, todos los recursos de reposición, interpuestos y no resueltos con anterioridad al 26 de octubre de 2021, contra las resoluciones desestimatorias -expresas o presuntas- dictadas por el órgano municipal en cada momento competente en materia de hacienda.

Es de reseñar que, la acumulación obedece a la identidad sustancial o íntima conexión en los términos previstos en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, y en el que resultan interesados los sujetos pasivos que quedan identificados en la citada relación adicional.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y analizada la documentación obrante en cada uno de los expedientes instruidos relacionados en el Anexo, resulta que los recursos de reposición interpuestos deben ser estimados al estar todos afectados por la declaración de nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL por la STC de 26 de octubre de 2021, en los términos previstos en su fundamento jurídico 6, tratándose de recursos de reposición contra la desestimación presunta de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones de plusvalía con devolución de ingresos indebidos presentados con anterioridad a la fecha de 26 de octubre de 2021 y encontrarse pendientes de resolución.

Por consiguiente, las autoliquidaciones practicadas se fundamentan en preceptos nulos de pleno derecho por haber sido declarados inconstitucionales, determinando, en consecuencia, la nulidad de los actos tributarios.

Huelga por tanto entrar en el análisis de las concretas alegaciones vertidas por los recurrentes en cada uno de los expedientes instruidos, que se fundamentan básicamente en la inexistencia de incremento del valor de los terrenos transmitidos, no poniéndose de manifiesto capacidad económica sujeta a tributación.

En base a todo lo expuesto, analizados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que son de aplicación y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Estimar los recursos de reposición relacionados en el Anexo con CSV 5F5K9ST5RQ54A4SDXF7LKWE2E, presentados contra la desestimación presunta de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza con devolución de ingresos indebidos y, en consecuencia, anular las autoliquidaciones practicadas al fundamentarse en preceptos nulos de pleno derecho por haber sido declarados inconstitucionales en la STC de 26 de octubre de 2021, declarando el derecho a la devolución de ingresos indebidos.

**Segundo.-** Dar traslado a la unidad de recaudación y a la Tesorería municipal para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para que proceda a las devoluciones y/o compensaciones de deuda que, en su caso, resulten pertinentes.



Para el caso que resulte procedente devolución de ingresos el interesado deberá designar cuenta bancaria para efectuar la correspondiente transferencia mediante aportación de número de cuenta y acreditación de la titularidad de la misma, bien mediante su remisión a la siguiente dirección recaudacion@alcalaguadaira.org, bien mediante comparecencia en la unidad de recaudación del Servicio de Gestión Tributaria Municipal (ARCA) sita en calle Rafael Santos, 6, 2ª planta, en horario de lunes a viernes de 9.00h a 13.00 h con CITA PREVIA a concertar en el teléfono 955796200 o en la siguiente dirección web <https://www.alcaladeguadaira.es/cita-previa> En el sentido de lo anterior ha de advertirse expresamente que en el caso de que los valores revocados hayan sido recaudados unos por ARCA y otros por OPAEF se instruirá un expediente de devolución por cada ente recaudador debiendo dictarse al efecto sendas resoluciones diferenciadas dada la complejidad de realizarse en unidad de acto.

**Tercero.-** La presente resolución será notificada a los interesados en legal forma y a los efectos oportunos.

**9º RECURSOS HUMANOS/EXPT. 15139/2023. BASES PARA LA PROVISIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO DE PERSONAL FUNCIONARIO N.º 1.3.169.2 DENOMINADO JEFE DE SECCIÓN DE TRÁFICO, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO DE MÉRITOS: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar las bases para la provisión del puesto de trabajo de personal funcionario n.º 1.3.169.2 denominado Jefe de Sección de Tráfico, por el procedimiento de concurso de méritos, y **resultando:**

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por Resolución de la Alcaldesa n.º 0081/2023, de 13 de febrero, se acordó la aprobación del Texto Refundido de la Plantilla y la Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario, laboral y eventual del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, siendo publicado en el BOP de Sevilla n.º 71, de 28 de marzo con correcciones en el BOP de Sevilla n.º 111, de 17 de mayo.

SEGUNDO.- Mediante Providencia de la Concejal-Delegada de Recursos Humanos de fecha 20 de septiembre de 2023, se inicia procedimiento para la provisión por el sistema de concurso de méritos del puesto de trabajo n.º n.º 1.3.169.2 (Jefe de Sección de Tráfico), de la relación de puestos de trabajo del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

TERCERO.- Con fecha 27 de noviembre de 2023 la Junta de Personal emite informe sobre las bases reguladoras de la convocatoria para la provisión por el procedimiento de concurso del puesto n.º 1.3.169.2 (Jefe de Sección de Tráfico), que consta incorporado al expediente 15139/2023, de conformidad con el art. 83.2 d) apartado 5 del Reglamento de personal funcionario del Ayuntamiento.

#### LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN

- Constitución Española.
- Artículos 78 y 79 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Artículos 36 y siguientes del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo
- Artículos 133, 134 y 167 y siguientes del Texto Refundido de las disposiciones



legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

- Artículos 21.1.g), 91, 100, 101 y 102 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Artículos 51 y 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Reglamento de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 101 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone:

*“Los puestos de trabajo vacantes que deban ser cubiertos por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se proveerán en convocatoria pública por los procedimientos de concurso de méritos o de libre designación, de acuerdo con las normas que regulen estos procedimientos en todas las Administraciones públicas”.*

SEGUNDO.- El artículo 168 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece:

*“La provisión de puestos de trabajo que, de conformidad con la relación aprobada, estén reservados o puedan ser desempeñados por funcionarios de carrera, se regirá por las normas que, en desarrollo de la legislación básica en materia de función pública local, dicte la Administración del Estado”.*

TERCERO.- El artículo 78 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público Estatuto Básico del Empleado Público, establece:

*“1. Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.*

*2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública.*

*(...)”*

CUARTO.- El artículo 79 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público Estatuto Básico del Empleado Público, establece:

*1. El concurso, como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico. La composición de estos órganos responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre. Su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad.*

*2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán el plazo mínimo de ocupación de los puestos obtenidos por concurso para poder participar en otros concursos de provisión de puestos de trabajo.*

*(...)*



4. En el caso de supresión o remoción de los puestos obtenidos por concurso se deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema.

QUINTO.- El capítulo quinto del Reglamento de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra regula la Provisión de puestos de trabajo, concretándose en su artículo 31 el baremo de méritos del procedimiento de provisión mediante concurso.

SEXTO.- A falta de regulación autonómica, y en cuanto a la legislación básica estatal en la materia de la provisión de puestos de trabajo acudiremos igualmente a los artículos 36 y siguientes (Título III) del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, de aplicación supletoria a la Administración Local en virtud de su artículo 1 apartado tercero.

SÉPTIMO.- Corresponde al Alcalde la competencia para aprobar las bases de los concursos de provisión de puestos de trabajo, conforme a lo dispuesto en el art. 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme al art. 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, *“el Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local”*.

Conforme a la resolución de la Alcaldía n.º 378/2023, de 27 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, en el apartado segundo, b) 1ª, se delega en la Junta de Gobierno Local *“la aprobación de las bases de los concursos de provisión de puestos de trabajo”*.

OCTAVO.- No se realiza retención de crédito, debido a que esta convocatoria no se va a resolver en este ejercicio presupuestario.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Aprobar las Bases para la provisión del puesto de trabajo de personal funcionario n.º 1.3.169.2 denominado Jefe de Sección de Tráfico, por el procedimiento de concurso de méritos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente nº 15139/2023, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV), validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, siguiente: 4JDJSEFJHWWAPASCJCMJN7RKL.

**Segundo.-** Proceder a la publicación de las citadas Bases de convocatoria en el BOP de Sevilla, tablón de anuncios y portal de transparencia municipal.

**10º DEPORTES/EXPTE. 2505/2023. RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE BENEFICIARIOS DEFINITIVOS Y SOLICITANTES EXCLUIDOS POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LAS SUBVENCIONES A ENTIDADES DEPORTIVAS LOCALES FEDERADAS, 22/23: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la resolución definitiva de beneficiarios definitivos y solicitantes excluidos por incumplimiento de requisitos de las subvenciones a entidades deportivas locales federadas, 22/23, y **resultando**:

Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada el día 18 de marzo de 2021 se aprueba las bases reguladoras para la concesión de subvenciones



deportivas en régimen de concurrencia competitiva del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (CSV:94PEHKX3KAFCSL3TFAYPH7CRK), publicadas en B.O.P de Sevilla nº 76 de 5 de abril de 2021.

Por acuerdo de Junta de Gobierno Local en la sesión ordinaria celebrada el día 9 de junio de 2023, se aprueba la convocatoria de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, destinada a sufragar los gastos realizados de las entidades y clubes deportivos locales que han participado en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico, nacional o internacional durante la temporada de 2022-2023 (CSV: 7LDHLXRRMY9SR3JEG9Q23PAQD), publicada en el B.O.P. de Sevilla nº 151 de 3 de julio de 2023, finalizando el plazo de presentación de solicitudes el día 28 de julio de 2023.

Finalizado el plazo de presentación de documentación, mediante notificación se requiere a algunas entidades deportivas, la ampliación de información y/o documentación complementaria, para una adecuada evaluación previa.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.4 de la Ley General de Subvenciones, una vez evaluadas las solicitudes, la comisión de valoración ha emitido acta con el resultado de la evaluación efectuada.

El artículo 12 de las bases reguladoras dispone que, tras la evaluación, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución provisional debidamente motivada, que deberá expresar los/as beneficiarios/as provisionales que cumplen los requisitos exigidos y los/as interesados/as que no cumplen con los requisitos exigidos, así como las causas del incumplimiento.

Conforme al artículo 82 de la ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común. La propuesta de resolución provisional se notificará a través del tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, concediendo a los interesados un plazo de alegaciones previo a la propuesta definitiva de resolución de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la resolución provisional, en el que podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Finalizado el plazo de alegaciones, presentaron alegaciones en forma y plazo las siguientes:

	ENTIDAD DEPORTIVA
3	Club Gimnasia Rítmica Yblanco
4	C.D. Mosquito

Revisada la documentación presentada por las citadas asociaciones, por la Comisión de Valoración, esta acuerda por unanimidad de sus miembros admitir las alegaciones presentadas

Quedando excluidas las otras dos entidades por no presentar documentación en el periodo de alegaciones establecidos.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Formular a la Junta de Gobierno Local, la siguiente propuesta de resolución definitiva del procedimiento instruido para la concesión de subvenciones a entidades y clubes deportivos locales que han participado en competiciones federadas de carácter provincial, autonómico, nacional o internacional durante la temporada de 2022-2023, en los términos





siguientes:

a) Relación de entidades deportivas que cumplen los requisitos exigidos y se consideran beneficiarias definitivas: los relacionados en el anexo 1 (CSV:C4YE6NA6K57D2MJ4MZTHTDAFN).

	ENTIDAD DEPORTIVA	IMPORTE PROVISIONAL
1	C.D. Peña Bética	4.673,80 €
2	C.D. Rabesa	3.387,53 €
3	Club baloncesto Qalat	8.073,45 €
4	Club Deportivo Gimnasia Rítmica Yblanco	3.312,95 €
5	Asociación Deportiva Alcalareña	844,16 €
6	C.D. Atlético Oromana	7.940,15 €
7	Club de Tenis Oromana	9.556,45 €
8	Club de Lucha Milu	7.940,29 €
9	Club Gimnástico Al-kalat	17.847,13 €
10	C.D. Quad Rugby	4.016,41 €
11	Club Petanca Alcalá	791,65 €
12	C.D. Dunhuellas Mushing	2.920,07 €
13	C.D. Pablo VI	8.148,18 €
14	C.D. Qalat	2.428,19 €
15	C.D. Qalat Bike	2.793,89 €
16	Club Voleibol Alcalá	4.032,98 €
17	Ciudad Alcalá C.F.	8.268,77 €
18	C.D. Frontenis Alcalá	352,21 €
19	Club Billar Alcalá	1.415,23 €
20	C.D. Climbing Canyon	2.000,74 €
21	C.D. Petanca Águila	1.791,03 €
22	C.D. Mosquito	8.918,68 €
23	C.D. Alcalá de Guadaíra F.S.	7.614,15 €
24	C.D. Arco Guadaíra	3.688,90 €
25	Peña ajedrecística Oromana	3.067,71 €
26	C.D. Impacto	700,79 €
27	C.D. Premia Guadaíra Sport	10.841,70 €
28	C.D. Petanca Los Compadritos	942,79 €
29	Club Atletismo Piealegre Alcalá	18.363,20 €
30	Club Gimnasia Rítmica Guadaíra	8.844,37 €
31	Sociedad Alcalareña de Caza	2.431,96 €
32	C.D. Voley Los Alcores	4.068,91 €
33	Estrella San Agustín C.F.	7.981,58 €
34	Club Natación Alcalá	20.000,00 €



b) Relación de entidades deportivas que no cumplen con los requisitos exigidos, así como las causas del incumplimiento: los relacionados en el anexo 2 (CSV:5AAHEL2L73WJ66DS49JF76DMP).

	ENTIDAD DEPORTIVA	CAUSAS INCUMPLIMIENTO
1	Club de atletismo Emotion Running	No presenta certificado de la federación donde se acredite la participación de la entidad deportiva en competiciones oficiales (art. 7 de las bases, punto 6).
2	Club tenis mesa Guadaíra	No presenta seguro de responsabilidad civil, requisito necesario para solicitar subvención ( art. 6 de las bases, Línea 1)

**Segundo.-** Notificar la presente propuesta de resolución definitiva a los interesados a través del tablón anuncios del Ayuntamiento de la sede electrónica corporativa <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, con indicación de los recursos procedentes y el plazo para interponerlos.

**Tercero.-** Disponer del gasto de 200.000,00 €, con cargo a la aplicación presupuestaria 66401/3411/48999 y conforme a la autorización del gasto número contable 12023000015951.

**Cuarto.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención y Tesorería.

**11º ASUNTO URGENTE.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 50.3 y 59.6 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno el 17 de junio de 2021 (BOP de Sevilla núm. 168 de 22-07-2021), y en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, una vez concluido el examen de los asuntos del orden del día, la presidencia somete a consideración de la Junta de Gobierno Local la solicitud de inclusión en el turno de urgencia del asunto expediente 5736/2023 sobre aprobación de prórroga del plazo de ejecución del lote 1 (Casa Consistorial) del contrato de ejecución de obras para la mejora de la eficiencia energética de varios edificios municipales (EDUSI\_OT4LA3C02).

La concejalía-delegada de Urbanismo y Planificación Estratégica fundamenta la urgencia de este asunto en los términos siguientes: *“Se propone incluir por urgencia en los asuntos a tratar en la próxima sesión de la Junta de Gobierno Local, la propuesta de aprobación de ampliación del plazo de ejecución del lote 1 (Casa Consistorial) del contrato administrativo de ejecución de las obras encaminadas a la mejora de la eficiencia energética de varios edificios municipales (EDUSI\_OT4LA3C02), en 62 días naturales, finalizando el mismo el día 31 de enero de 2024, atribuyendo a este acuerdo efectos retroactivos desde el 30 de noviembre de 2023, último día del plazo ampliado.*

*La justificación de la urgencia se motiva en que está vencido el plazo del contrato, siendo necesario aprobar la ampliación con carácter retroactivo para dar cobertura contractual a la ejecución actual de los trabajos”*

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial



declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

**11º PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA/EXPTE. 5736/2023. PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL LOTE 1 (CASA CONSISTORIAL) DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRAS PARA LA MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE VARIOS EDIFICIOS MUNICIPALES (EDUSI\_OT4LA3C02): APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del plazo de ejecución del lote 1 (Casa Consistorial) del contrato de ejecución de obras para la mejora de la eficiencia energética de varios edificios municipales (EDUSI\_OT4LA3C02), y **resultando**:

El Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2022, aprobó el expediente de contratación n.º 10750/2022, ref. C-2022/043, incoado para la contratación de la ejecución de las obras, en cuatro lotes, encaminadas a la mejora de la eficiencia energética de varios edificios municipales (Casa Consistorial, Casa de la Cultura, Biblioteca Editor José Manuel Lara y Teatro Gutiérrez de Alba) (EDUSI\_OT4LA3C02).

Tras la tramitación de la licitación correspondiente, el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2023, adjudicó a Reformas y Construcciones San Roque S.L., el lote 1 (Casa Consistorial) del citado contrato por un precio, IVA excluido, de 273.500,00 € (330.935,00 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada.

El correspondiente contrato fue formalizado el día 28 de marzo de 2023, fijándose como plazo de ejecución 4 meses, computado a partir del día siguiente a la fecha de la firma del acta de comprobación del replanteo. Dicha acta fue firmada el día 1 de junio de 2023, por lo que la fecha final de ejecución del contrato sería el 1 de octubre de 2023, pero dado que dicho día es inhábil, en virtud del artículo 30.5 de la LPAC y disposición adicional duodécima de la LCSP, dicho plazo se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente, es decir, el 2 de octubre.

El Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2023, aprobó la ampliación del plazo de ejecución del lote 1 del contrato referido hasta el día 30 de noviembre de 2023.

Con fecha 4 de diciembre de 2023 (n.º de registro 2023-E-RE-25775), el contratista solicita una segunda ampliación de plazo de 60 días, con fecha de finalización hasta el próximo 31 de enero de 2024.

Debe indicarse que entre la fecha de finalización de la ejecución del contrato (30/11/2023) y la nueva fecha propuesta (31/01/2024) median 62 días naturales, no 60. Debemos entender, por tanto, que son 62 y no 60 los días de prórroga solicitados por el contratista.

Consta emitido informe del responsable municipal del contrato, de fecha 4 de diciembre de 2023, favorable a la concesión de la prórroga del plazo de ejecución solicitada, en virtud de los siguientes argumentos:

[A día 4 de diciembre de 2023, por parte de REFORMAS Y CONSTRUCCIONES ROQUE, S.L., se presenta nuevo escrito con el fin de solicitar nueva ampliación de plazo con carácter retroactivo, quedando justificado en los siguientes puntos:

- Por los retrasos provocados por las lluvias y viento del mes de octubre y noviembre, que ha impedido trabajar durante, al menos, 15 días, más los retrasos por los daños



provocados por el fuerte temporal.

- Las paralizaciones y modificaciones en la realización de los trabajos, por la producción de mucho ruido durante las demoliciones y proceso de desmontaje de las ventanas, que ha implicado la imposibilidad de trabajar en horarios normal, habiendo días en los que solo se ha podido trabajar durante un par de horas.

Gran parte de estos trabajos se han tenido que realizar en fines de semana, o por las tardes, tras el cierre de la actividad en la Casa Consistorial, provocando un retraso de más de 30 días en el conjunto de la obra.

- En relación al sistema de palillería interior y disposición de la cámara interior de los vidrios para asegurar las condiciones de aislamiento mínimas exigidas, implica una modificación en el sistema constructivo de los vidrios termoacústicos en las que el proveedor nos indica que para su fabricación precisa de más tiempo.

- Y por último, al desmontar gran número de ventanas se ha observado que las mochetas y dinteles no tienen la misma alineación en todo el paramento, y además se ha detectado que se encuentran en mal estado, requiriendo obras auxiliares para: picado de zonas sueltas de enfoscados y alfeizares; recrecidos de mochetas con fábrica de ladrillo y mortero de cemento para igualar las alineaciones; modificación de dinteles, incluido el resanado y modificación de sus revestimientos; suministro y colocación de premarcos de aluminio para aquellas ventanas que precisan un mayor recrecido; y reponer los revestimientos defectuosos con mortero de cemento enlucido de pasta de cal y/o yeso.

En base a ello, solicitan ampliación de plazo para la ejecución de las obras de 60 días, proponiendo como fecha final de ejecución el 31 de enero de 2.024.

(...)

Revisados los motivos justificados por el contratista en su solicitud de ampliación de plazo, se informa que en base a la motivación expuesta por REFORMAS Y CONSTRUCCIONES ROQUE, S.L., las razones que justifican la ampliación del plazo de ejecución del contrato vienen motivadas por tratarse de incidencias no imputables al contratista según se ha descrito anteriormente y que hacen inviable que el contrato se pueda cumplir en el plazo que inicialmente estaba previsto, conduciendo inevitablemente, de no concederse la ampliación del plazo a un retraso en la ejecución de la obra y consecuentemente a un incumplimiento del dicho plazo de ejecución.

Por tanto, procede informar favorablemente la ampliación del plazo de ejecución de las obras con carácter retroactivo en los términos que se han solicitado por un plazo de 60 días, considerando que es un plazo suficiente que iguala el periodo de tiempo perdido. Por todo ello se estima la nueva fecha del fin de la obra para el día 31 de enero de 2024.]

Al amparo de lo previsto en el apartado octavo de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP), con fecha 5 de diciembre de 2023 ha sido emitido informe jurídico por parte del Técnico de Administración General adscrito al Servicio Jurídico de Urbanismo y Planificación Estratégica, con el visto bueno del Jefe del Servicio y del Secretario Municipal, cuyo contenido es el siguiente:

## [II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

### II.1.- Régimen jurídico aplicable.

El contrato objeto del presente informe es un contrato administrativo de obras que se



rige, conforme al art. 25 LCSP, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción por la mencionada Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

A estos efectos, resulta de aplicación la LCSP, así como, en tanto no contradiga a esta Ley, el RLCAP y el RD 817/2009.

## II.2.- Sobre la prórroga del plazo de ejecución del contrato.

En relación al plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación, dispone el artículo 29 LCSP lo siguiente:

“1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.

3. Cuando se produzca demora en la ejecución de la prestación por parte del empresario, el órgano de contratación podrá conceder una ampliación del plazo de ejecución, sin perjuicio de las penalidades que en su caso procedan, resultando aplicables en el caso de los contratos administrativos lo previsto en los artículos 192 y siguientes de esta Ley. (...)”

El citado artículo 192 LCSP contempla la imposición de penalidades al contratista para el caso de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso del contrato. Por su parte, el artículo 193 LCSP regula la demora en la ejecución del contrato, como es el caso, en los siguientes términos:

“1. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

2. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.



El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

4. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, IVA excluido, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

5. La Administración tendrá las mismas facultades a que se refieren los apartados anteriores respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.”

Finalmente, el artículo 195 LCSP regula la resolución del contrato por demora así como la posible ampliación del plazo de ejecución en los siguientes términos:

“1. En el supuesto a que se refiere el artículo 193, si la Administración optase por la resolución esta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquel que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de este, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista.”

Respecto a la solicitud de la prórroga, el artículo 100 del RLCAP dispone lo siguiente:

“1. La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquél en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido.

Si la petición del contratista se formulara en el último mes de ejecución del contrato, la Administración deberá resolver sobre dicha petición antes de los quince días siguientes a la terminación del mismo. Durante este plazo de quince días, no podrá continuar la ejecución del contrato, el cual se considerará extinguido el día en que expiraba el plazo previsto si la Administración denegara la prórroga solicitada, o no resolviera sobre ella.

2. En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado, se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último del plazo de ejecución, la prórroga que juzgue conveniente, con imposición, si procede, de las penalidades que establece el artículo 95.3 de la Ley o, en su caso, las que se señalen en el pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que considere más aconsejable esperar a la terminación del plazo para proceder a la resolución del contrato.”

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con la necesidad de ampliación del plazo





de ejecución de un contrato de obras derivada de incidencias meteorológicas, retrasos por parte de los proveedores de ciertos materiales necesarios, incidencias acaecidas durante la ejecución (problemas con los dinteles y mochetas de algunas ventanas afectadas) así como la necesidad de interferir lo menos posible en la actividad de los trabajadores municipales. Se trata, por tanto, de motivos no imputables al contratista, constando así en el informe del responsable municipal del contrato obrante en el expediente, habiéndose ofrecido el contratista a cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo de ejecución en 62 días naturales, finalizando el plazo el día 31 de enero de 2024.

El plazo original de ejecución del contrato era de 4 meses (desde el 1/06/2023 hasta el 2/10/2023), posteriormente se concedió una ampliación del mismo hasta el día 30 de noviembre de 2023 y el día 4 de diciembre de 2023 el contratista solicita una ampliación del plazo referido de 62 días, con finalización el día 31 de enero de 2024. Habiendo formulado el contratista su petición de prórroga con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución, el contrato debería considerarse extinguido el día en que expiraba dicho plazo, sin embargo, las obras han continuado ejecutándose, por lo que resulta oportuno autorizar la ampliación solicitada, concediendo al acto que se adopte carácter retroactivo desde el 30 de noviembre de 2023.

La eficacia retroactiva de los actos administrativos está prevista en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone: "Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas". El acto de autorización de la ampliación del plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de enero de 2024 es favorable al interesado por cuanto da cobertura a los trabajos ejecutados desde el 30 de noviembre de 2023, sin que se lesionen derechos e intereses de terceros.

La necesidad de adoptar el acuerdo de ampliación con efectos retroactivos se justifica en el artículo 100.1 del RLCAP, que exige que la resolución del órgano de contratación sobre la prórroga del plazo de ejecución del contrato se produzca, por regla general, antes de la finalización de dicho plazo, y como máximo, para el caso de que la solicitud se haya efectuado dentro del último mes del plazo de ejecución, que no es el caso, dentro de los 15 días siguientes a la terminación de dicho plazo.

La ampliación del plazo de ejecución del contrato con efectos retroactivos, encuentra también justificación en el diferente concepto del plazo de duración y el plazo de ejecución del contrato. Tal diferenciación está contemplada en el artículo 67.2.e del RLCAP al referir las circunstancias que debe contener el Pliego: "Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa".

La doctrina ha diferenciado ambos plazos. En el plazo de duración, el tiempo opera como elemento definitorio de la prestación, de manera que, expirado el plazo, el contrato se extingue necesariamente. En el plazo de ejecución, el tiempo opera como simple circunstancia de la prestación. Por ello, en este segundo caso, el contrato no se extingue porque llegue una determinada fecha, sino cuando se concluye la prestación pactada.

El Pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato administrativo de ejecución de las obras, en cuatro lotes, encaminadas a la mejora de la eficiencia energética de varios edificios municipales (Casa Consistorial, Casa de la Cultura, Biblioteca Editor José Manuel Lara y Teatro Gutiérrez de Alba) (EDUSI\_OT4LA3C02), define el plazo del mismo como



de ejecución (apartado 5 del Pliego y anexo I).

De este modo, las ampliaciones del plazo de ejecución de los contratos se acuerdan para que el contratista termine la prestación inacabada.

La propia solicitud de la ampliación del plazo por el contratista justifica la innecesariedad de concederle tramite de audiencia para el acuerdo propuesto.

Establece el apartado 8 de la disposición adicional tercera de la LCSP que “los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”. Se da cumplimiento a dicha exigencia con la suscripción por el Secretario Municipal de este informe.

Por otro lado, no repercutiendo la ampliación del plazo de ejecución del contrato en el precio del contrato, no resulta necesaria la fiscalización por parte de la Intervención Municipal.

### II.3.- Órgano competente.

Resulta competente para aprobar la modificación propuesta del contrato la Sra. Alcaldesa en virtud de la disposición adicional segunda de la LCSP y de los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, si bien, dicha competencia se encuentra actualmente delegada en la Junta de Gobierno Local según Resolución de Alcaldía n.º 378/2023, de 27 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, a resulta del acuerdo del Pleno municipal de 30 de octubre de 2023 por el que se acuerda la disolución de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

### III.- CONCLUSIONES:

Se trata de una ampliación del plazo de ejecución del contrato que viene motivada por incidencias no imputables al contratista (incidencias meteorológicas, retrasos por parte de los proveedores de materiales necesarios, incidencias acaecidas durante la ejecución, así como la necesidad de interferir lo menos posible en la actividad de los trabajadores municipales). En consecuencia, a juicio de quien suscribe, resulta plenamente ajustada a derecho la prórroga solicitada (...).]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 378/2023, de 27 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la ampliación del plazo de ejecución del lote 1 (Casa Consistorial) del contrato administrativo de ejecución de las obras encaminadas a la mejora de la eficiencia energética de varios edificios municipales (EDUSI\_OT4LA3C02), en 62 días naturales, finalizando el mismo el día 31 de enero de 2024, atribuyendo a este acuerdo efectos retroactivos desde el 30 de noviembre de 2023, último día del plazo ampliado.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al contratista, dando cuenta del mismo a la Intervención Municipal, al Servicio de Contratación, a la unidad administrativa competente en la gestión de fondos europeos y a la responsable municipal del contrato.

**Tercero.-** Insertar anuncio del presente acuerdo en el Portal de Transparencia





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

Municipal conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Cuarto.-** Proceder a la realización de los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

***Documento firmado electrónicamente***

